## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1779-SPA-1095 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

En fecha 30 de junio de 2016, se presentó ante esta Procuraduría, una denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonora por parte del establecimiento mercantil denominado "Elektra", ubicado en Avenida Santa Lucia número 816, colonia Olivar del Conde primera sección, Delegación Álvaro Obregón.

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3874-2016 de fecha 13 de julio de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-1779-SPA-1095.

En atención a la denuncia, personal de esta entidad, realizó dos reconocimientos de hechos sin constatar la generación de emisiones sonoras; sin embargo, se observó la existencia de dos bocinas a la entrada del referido establecimiento, aunado a lo anterior personal del mismo manifestó que las bocinas únicamente se utilizan los días viernes y fines de semana.

Por lo anterior, esta entidad citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación; no obstante y a la emisión de la presente, nadie se presentó.

En fechas 29 de agosto de 2016 y 23 de septiembre del mismo año, la persona denunciante manifestó vía telefónica que las emisiones sonoras habían dejado de percibirse.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2126-2016 de fecha 23 de septiembre de 2016, esta entidad hizo del conocimiento del personal responsable del establecimiento la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De conformidad con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada una autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil señalado en párrafos anteriores.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.

De conformidad con los artículos 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción I de su Reglamento, esta entidad administrativa está facultada para realizar los reconocimientos de hechos para la substanciación de la denuncia; por lo que durante la investigación se realizaron dos reconocimiento de hechos sin constatar la generación de emisiones sonoras; no obstante, dicho establecimiento tenía dos bocinas a la entrada.

Posteriormente la persona denunciante manifestó vía telefónica que las emisiones sonoras, habían dejado de percibirse; por lo que esta entidad mediante el respectivo oficio hizo del conocimiento del establecimiento objeto de investigación la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras invitándolo al cumplimiento voluntario de las mismas.

Por lo anterior, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante la investigación se realizaron dos reconocimientos de hechos sin que se constatara la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil denunciado, ubicado en Avenida Santa Lucia número 816, colonia Olivar del Conde primera sección, Delegación Álvaro Obregón; no obstante, que sí se constató la presencia de dos bocinas fuera del establecimiento. Posteriormente, la persona denunciante informó vía telefónica que las emisiones sonoras habían dejado de percibirse.

- Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-2126-2016 de fecha 23 de septiembre de 2016, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del establecimiento denunciado la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX Para su conocimiento.
LMH/LMKCH/FARC/JDGG*